



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-189/2021

ACTOR: JESÚS ALBERTO SALAZAR
GUTIÉRREZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-717/2021, al estimarse que la responsable realizó una correcta imposición de la sanción, y la multa no es excesiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	4
4.3. Justificación de la decisión	4
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Comisión Electoral:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante:	Leticia García Cavazos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

1.1. Proceso electoral. El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la *Comisión Estatal* declaró el inicio del proceso electoral en Nuevo León.

1.2. Denuncia. El veinte de mayo, la *denunciante* interpuso ante la *Comisión Electoral* una denuncia en contra de Jesús Alberto Salazar Gutiérrez, otrora candidato a segundo regidor suplente de la planilla postulada por el *PAN*, para la renovación del ayuntamiento de Cerralvo, Nuevo León, por *VPG*.

1.3. Sustanciación y medidas cautelares PES-717/2021. La *Comisión Electoral* declaró procedentes la medida cautelar y la orden de protección solicitadas por la denunciante.

Una vez sustanciado el referido procedimiento, el once de junio la *Comisión Electoral* lo remitió al *Tribunal Local*.

1.4. Resolución impugnada PES-717/2021. El diecisiete de junio, el *Tribunal Local* emitió resolución en la que declaró, entre otras cosas, la existencia de la infracción consistente en *VPG* cometida por el actor en contra de la *denunciante* y las mujeres que la acompañaron durante un recorrido de campaña, en consecuencia, la responsable impuso una multa como sanción, y ordenó medidas de reparación integral.

1.5. Juicio electoral federal. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de junio el actor instauró el presente juicio que hoy nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, ya que se impugna una resolución dictada por el *Tribunal Local*, en la que se determinó la existencia de *VPG* atribuida al actor, otrora candidato a segundo regidor suplente para la renovación del ayuntamiento de Cerralvo, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo



previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Hechos denunciados

El veinte de mayo, la *denunciante* presentó un escrito de denuncia en contra del actor, y de quien resulte responsable, por la comisión de actos de VPG en su perjuicio.

En la denuncia señaló que el dieciséis de abril, alrededor de las 14:00 horas, la *denunciante* se encontraba acompañada de simpatizantes e integrantes de su equipo de trabajo, y realizaban recorridos de campaña en diferentes lugares del municipio de Cerralvo. Al llegar a la calle General Bravo, el actor comenzó a insultarla, amenazarla y amedrentarla diciéndole: *“Eres una pendeja, no vas a ganar, nosotros nos vamos a encargar de eso, nada más están perdiendo su tiempo, viejas sin quehacer”*.

Por lo anterior, estima que la infracción se actualiza en su contra y en perjuicio de las simpatizantes mujeres que la acompañaron en su recorrido.

Resolución impugnada.

El diecisiete de junio, la responsable declaró, entre otras cosas, la existencia de VPG en contra de la *denunciante* y las mujeres que la acompañaron durante el recorrido de campaña.

¹ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

² Acuerdo de admisión visible en los autos del expediente principal.

SM-JE-189/2021

En consecuencia, impuso al actor una multa como sanción, por la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Y como medidas de reparación integral, la responsable ordenó que el actor publicara una retractación completa e informada respecto de las expresiones realizadas, se disculpara públicamente, se abstuviera de llevar a cabo actos de VPG, y tomara cursos y capacitación de sensibilización, para promover la igualdad entre mujeres y hombres, así como para combatir la VPG.

Planteamientos ante esta Sala

En contra de lo anterior, el actor argumenta que:

- La responsable no analizó todos los elementos necesarios para la imposición de la sanción, pues no estudió la condición socioeconómica del infractor.
- La multa impuesta equivalente a 100 UMAS es excesiva.

Cuestión a resolver

4

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si la responsable analizó la condición socioeconómica del actor, y si la multa es excesiva.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada al estimarse que el *Tribunal Local* realizó una correcta imposición de la sanción, y la multa no es excesiva.

4.3. Justificación de la decisión

❖ Multas excesivas

El primer párrafo del artículo 22 de la *Constitución Federal*, establece la prohibición de **la multa excesiva**³, y señala que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Por su parte, la jurisprudencia 9/95 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, refiere que del concepto de multa excesiva, contenido en el artículo

³ También prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

⁴ De rubro: MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 5, Julio 1995.



antes mencionado, se pueden obtener los siguientes elementos: **a)** una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; **b)** cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y **c)** una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de este en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Así las cosas, una multa excesiva puede estar establecida en la ley que emana del Poder Legislativo cuando se señalan sanciones fijas que no dan bases para que la autoridad individualice esa sanción, lo que trae consigo un actuar arbitrario, aunque se esté dentro de los límites establecidos en la propia ley.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte ha sostenido que las leyes, al establecer multas deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta, como ya se mencionó, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de este en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la *Constitución Federal*, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad⁵.

4.3.1. El Tribunal Local realizó una correcta imposición de la sanción

El actor señala en su demanda que, la responsable estaba obligada a analizar los elementos y circunstancias especiales de cada caso para individualizar la sanción, sin embargo, no estudió las condiciones socioeconómicas del infractor. Por lo tanto, de conformidad a su situación actual, la multa por la

⁵ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 10/95 de rubro: MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 19, Julio 1995.

cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 UMAS, es excesiva.

Refiere que el *Tribunal Local* debió señalar de forma expresa las razones que demuestren la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones económicas del infractor, así como las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por lo cual no es suficiente que mencione que se tomaron en cuenta los requisitos antes mencionados, sino que es necesario acreditar la actualización de dichos supuestos, mediante los razonamientos lógicos jurídicos que así lo demuestren, que expliquen cómo y por qué la falta se considera intencional, cuál es y cómo, con base a qué elementos objetivos se determinó la capacidad económica.

No le asiste la razón al actor.

De la revisión de la sentencia impugnada, esta Sala Regional advierte que el *Tribunal Local* sí señaló y analizó los elementos necesarios para imponer la sanción correspondiente.

6

En el apartado llamado “**Sanción a imponer**”, la responsable detalló lo siguiente:

- Sí se acreditó la existencia de *VPG* en contra de la *denunciante* y las mujeres que la acompañaban en su recorrido de campaña.
- La infracción fue calificada como grave ordinaria.
- Respecto a las particularidades del caso, la conducta se dirigió a una candidata y a un grupo de mujeres simpatizantes que se encontraban haciendo un recorrido de campaña electoral, por lo que la intensión de la conducta era que cesaran de su aspiración político-electoral.
- Con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se determinó procedente imponer como sanción una multa.

Por lo anterior, el *Tribunal Local* consideró procedente imponer una multa por 100 UMAS, equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), al estimar que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, por lo que no puede considerarse desmedida o desproporcionada.



Respecto a la capacidad económica del actor, la responsable señaló que la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal* requirió al actor para obtener la información de su capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato que refleje sus ingresos o que sirva para demostrar su capacidad económica, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se desprendió dato alguno que permitiera determinar la capacidad económica del actor.

En relación con lo anterior, el *Tribunal Local* puntualizó que tal situación no era un impedimento para el dictado de la sentencia.

Ahora, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, en efecto, el dos de junio⁶ la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal* requirió a las Administraciones Desconcentradas de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria “1”, “2” y “3”, para que remitieran copia certificada de la última declaración anual presentada en papel o por medios electrónicos por el actor.

En cumplimiento al requerimiento, las autoridades informaron que no era posible proporcionar la información solicitada, toda vez que no se ubica en el supuesto de excepciones al Secreto Fiscal señalados en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 3 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Asimismo, la Dirección Jurídica requirió al actor para que, a más tardar al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos⁷, proporcionara la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, y, de ser procedente, lo correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato que refleje los ingresos o cualquier elemento que sirva para demostrar su capacidad económica actual y vigente.

Con el apercibimiento que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, **se resolverá conforme a las constancias del expediente**; de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-419/2012 y acumulados.

⁶ Acuerdo visible en las fojas 262 a 268 del cuaderno accesorio único.

⁷ En el acuerdo de dos de junio, se señaló el diez de junio para que se celebrara la audiencia de pruebas y alegatos.

Sin embargo, se advierte que **el actor no presentó la información solicitada.**

En ese entendido, esta Sala Regional estima que no puede imputarse al *Tribunal Local* la falta de estudio de la capacidad económica del actor.

Aunado a que se considera correcto el actuar del *Tribunal Local* al imponer la sanción considerando únicamente las constancias del expediente, pues aun cuando no existieron documentos para determinar la capacidad económica del actor, la responsable no se encontraba imposibilitada para imponerle una sanción, ya que se le garantizó su derecho de audiencia y se formularon los requerimientos correspondientes a las autoridades hacendarias y al actor.

Incluso, es criterio de este Tribunal que⁸, la cuantía o calidad de la multa **no depende solo de la capacidad económica del sancionado**, sino de un *ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional*⁹ y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción¹⁰.

Ahora, el primer párrafo del artículo 22 de la *Constitución Federal*¹¹ prohíbe la imposición de multas excesivas.

8

Como se mencionó con anterioridad, al definir ese concepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado¹² que se pueden obtener los siguientes elementos: a) una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía**, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del

⁸ Similar criterio emitió la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-102/2021.

⁹ Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-700/2018 y acumulados.

¹⁰ Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-719/2018.

¹¹ **Artículo 22.-** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la **multa excesiva**, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

¹² En la jurisprudencia P./J. 9/95 de rubro: MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE, publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9a. época; pleno; tomo II, julio de 1995; p. 5; registro n° 200347.



infractor, la reincidencia, en su caso, de este en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

En relación con lo anterior, esta Sala Regional estima que la multa impuesta no es excesiva, toda vez que, al realizar la imposición de la sanción, la autoridad responsable sí analizó los elementos del caso en concreto, y para determinar el monto tomó en cuenta la acreditación de la infracción, el daño causado a la sociedad, la calificación de la falta, la reincidencia, y cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor.

En consecuencia, el *Tribunal Local* consideró procedente imponer una multa por 100 UMAS, equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), al estimar que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Por lo tanto, se estima que la responsable sí cumplió con la obligación de fundar y motivar su resolución, y justificó las razones que la llevaron a determinar la proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción impuesta, toda vez que, realizó un ejercicio de racionalidad y estuvo en posibilidad de fijar el monto o cuantía, tomando en cuenta, como ya se mencionó, todas aquellas circunstancias que atiendan a individualizar la sanción.

En tales condiciones, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SM-JE-189/2021

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.